



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3
OVIEDO**

Not. 14. Nov. 2011

DEMANDA (IDS) Nº: 827/2011

SENTENCIA Nº: 516/2011

En Oviedo a 8 de noviembre de 2011.

Vistos por D. José Carlos Martínez Alonso, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social, nº 3 de Oviedo, los autos nº 827/11, sobre *representatividad sindical*, seguidos a instancia de los sindicatos **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES-UNIÓN REGIONAL DE ASTURIAS**, que comparece representado por la Letrada Sra. José María Gutiérrez Álvarez y **COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS**, que comparece representado por la Letrada Sra. Nuria Fernández Martínez, como demandantes, y como demandados la **CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, que comparece representada por la Letrada Sra. María Martínez Capín, los sindicatos **UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES (USIPA)**, que comparece representado por el Letrado Sr. Domingo Guzmán Herrera Fernández, **SINDICATO DE CELADORES Y PERSONAL NO SANITARIO DE ASTURIAS (SICEPA)**, que comparece representado por el Letrado Sr. Luis Ángel de la Vega Argüelles y **SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS (SAIF)**, que comparece representado por el Letrado Sr. Eduardo Rueda García.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día consignado en sello del registro de entrada de la demanda, obrante en las actuaciones, se presentó la demanda rectora de los Autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicita sentencia en los términos interesados en el suplico de la demanda, consistentes en que se declare que la certificación



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

emitida por la Oficina Pública Electoral del Gobierno de Principado de Asturias es errónea al hacer figurar como representantes obtenidos por los SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS (SAIF) en las elecciones sindicales en la Administración del Principado de Asturias 62 representantes, así como que los representantes obtenidos mediante la presentación de candidaturas conjuntas con los sindicatos USIPA, CESIPA, SIPU o cualesquiera otros, no pueden atribuirse a efectos de representatividad a SAIF y en consecuencia que este último no alcanza el índice de representatividad del 10% necesario para ser considerado sindicato representativo en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- En el Juicio celebrado el día señalado, la parte actora se ratificó en la demanda, compareciendo la parte demandada, oponiéndose a la pretensión actora en los términos señalados en acta del juicio, que en aras de la brevedad se dan por reproducidos. Practicándose la pertinente prueba que propuesta fue admitida, con el resultado obrante en la referida acta. Formuladas conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 15 de julio de 2011 se emitió por la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo certificación de representatividad sindical en la que se atribuyen a la organización sindical en la que se atribuyen a la organización sindical SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS (SAIF) un total de 62 representantes en el ámbito de la administración autonómica, lo que supone un 11,97 % del total de representantes elegidos, que fueron 518.

SEGUNDO.- La Mesa General de Negociación del Principado de Asturias, cuya sesión constitutiva se convocó para el día 30 de septiembre de 2011, se integra por todos aquellos sindicatos que hubieran obtenido un índice de representación en este ámbito del 10%.

TERCERO.- El 11-08-11, los sindicatos demandantes formularon reclamación previa en **relación** al certificado de representatividad sindical emitido por la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo con fecha 15-07-11, en la que se atribuye a la Organización Sindical SAIF un total de 62 delegados, en el ámbito de la Admón. Autonómica, lo que supone un 11,97% del total.

CUARTO.- La reclamación previa, se entiende desestimada por silencio administrativo.

QUINTO.- El Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 151 de 1-VII-2010, publicó la resolución de de 02-06-10 de la Consejería de Industria y Empleo sobre *depósito de los estatutos y acta de constitución de la federación denominada "SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS" SAIF* (Depósito nº 33/1315). Se da por reproducido.

Se declara probado el contenido material del certificado expedido por el Secretario General de USIPA, obrante como Doc. 1 de la prueba documental de la entidad codemandada USIPA.

SEXTO.- Por Certificación del Director General de Trabajo Seguridad Laboral y Empleo del Principado de Asturias, se constató en fecha 22-06-10 lo siguiente: *1º con fecha 15 de abril de 2010 fueron depositados en esta Unidad, al amparo de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el acta de constitución y los estatutos de la Federación Sindical denominada "SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS" SAIF. 2º Que de los antecedentes que obran en esta Unidad, no resulta acreditado haberse instado*

reclamación ante la autoridad judicial competente, de no ser conformes a derecho los estatutos presentados. 3º) Que la citada Federación, consta registrada en este depósito con el número de inscripción 33/1315...”

SEPTIMO.- Se declara probado el contenido material del expediente administrativo correspondiente a la certificación emitida por la UMAC de Oviedo, relacionada con la representatividad sindical. Se da por reproducido.

OCTAVO.- Se declara probado el contenido material de toda la prueba documental propuesta por las partes y admitida en su totalidad en el acto del juicio, obrante en autos. En aras de la brevedad se da íntegramente por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, debe señalarse que el anterior relato de hechos probados resulta de la apreciación conjunta de la prueba practicada, que obra en autos.

SEGUNDO.- Se ejercita por la parte actora una acción encaminada a obtener una resolución judicial en los términos interesados en el suplico de la demanda, consistentes en que se declare que la certificación emitida por la Oficina Pública Electoral del Gobierno de Principado de Asturias es errónea al hacer figurar como representantes obtenidos por los SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS (SAIF) en las elecciones sindicales en la Administración del Principado de Asturias, 62 representantes, así como que los representantes obtenidos mediante la presentación de candidaturas conjuntas con los sindicatos USIPA, CESIPA, SIPU o cualesquiera otros, no pueden atribuirse a efectos de representatividad a SAIF y en consecuencia que este último no alcanza el índice de representatividad del 10% necesario para ser considerado sindicato representativo en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias.

Frente a la pretensión actora se opusieron las representaciones demandadas invocando USIPA y SAIF como primer mecanismo defensivo, la caducidad de la acción y falta de objeto, por ejercicio extemporáneo de la misma, al tratarse de un acto consentido y firme.

TERCERO.- Analizada en primer lugar dicha excepción, conviene señalar esta resolución judicial adopta el criterio mantenido por nuestro T.S.J.A. que ya ha resuelto caso similar por la sentencia dictada en Recurso de Suplicación nº 2593/2008. En dicha sentencia se desestima excepciones análogas, teniendo en cuenta que *“el acto administrativo impugnado tiene carácter de mero instrumento formal para conocer los resultados electorales y permitir la expedición de las certificaciones acreditativas de la representatividad de cada sindicato (art. 75.7 ET), tiene reflejo en la falta de previsión normativa para su impugnación. Dentro de las reclamaciones en materia electoral el art. 76 ET solo contempla las relativas a actuaciones con aptitud para influir o alterar los resultados electorales (...). Tal falta de referencia a otras intervenciones no supone la imposibilidad de reclamación jurisdiccional pero es señal de su diferente carácter”*. (sic). Continuando su argumentación en los términos señalados en dicha resolución, de la que tienen cumplido conocimiento las partes litigantes, teniendo en cuenta que consta copia de la misma en autos, por lo que en aras de la brevedad se da por reproducida.

Respecto a la falta de *objeto*, cabe considerar que sería el efecto inherente a la apreciación de la caducidad, por lo que desestimada dicha excepción, el objeto continúa incólume, constituyéndolo la pretensión deducida del suplico del escrito de demanda.

CUARTO.- Entrando en el análisis fondo de la cuestión planteada, conviene señalar que el objeto planteado en esta *litis*, ya ha sido en cierto modo contemplado por el T.C. que acordó desestimar el Recurso de Amparo, en su sentencia de fecha 24-11-87 y sirve de coordenada argumental en el caso examinado.

En tal sentido señala dicho Tribunal examinando parámetros similares al presente, que *la finalidad de la Federación de distintas organizaciones sindicales es precisamente la agregación al ente superior de la fuerza sindical de los sindicatos afiliados para, entre otras funciones, participar en la negociación colectiva; Finalidad que sin ser contraria a la letra del Art. 87.2 ET, estaría amparada por el art. 28.1 CE y serviría para distinguir a la Federación Sindical de la mera agregación de representantes para constituir un órgano negociador ad hoc, entre otras razones por la publicidad que del registro se deduce acerca de la integración de los sindicatos en la Federación correspondiente.*

Por su parte la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que en buena medida asume esa misma línea argumental, destaca esencialmente que del derecho fundamental a la libertad sindical se deriva el derecho a formar Federaciones y Confederaciones Sindicales y que la incorporación de sindicatos a una Federación o Confederación lleva consigo, así la irradiación de representatividad de los entes superiores a los inferiores, como el traspaso a la organización de nivel superior de la representatividad obtenida por las entidades de ámbito inferior, agregación de resultados electorales que no ofrecería contradicción alguna con lo dispuesto en el art. 87 ET para determinar la legitimación sindical a efectos de la negociación colectiva.

Considera el Tribunal Central de Trabajo, en consecuencia, que la sentencia de instancia no ha infringido las reglas sobre presentación de candidaturas y cómputo de representantes, no ya porque no se probó en su momento con qué siglas o signos se había presentado a las elecciones las candidaturas de los sindicatos integrados en la Federación "x" sino sobretodo porque resultaba intrascendente en cualquier caso que se presentasen con sus propias siglas o con las de su Federación desde el momento en que "la publicidad del Registro tiene el efecto de que haya de entenderse conocido el vínculo federativo preexistente y, por tanto, que quien votara a la candidatura del ente federado supiera que votaba a la Federación.

Igualmente señala dicha resolución "Hay que tener en cuenta, en este sentido, que cuando la ley se ocupa de la irradiación de representatividad de las organizaciones superiores a las inferiores, únicamente exige un vínculo de afiliación, Federación o Confederación entre ellas, sin requerir ningún caso que el sindicato inferior (afiliado, federado, confederado) se presente a las elecciones con las siglas de la organización compleja en la que se integra, motivo que, desde la perspectiva de la libertad sindical pueda ser suficiente para eximir de esa eventual obligación a las organizaciones sindicales de nivel inferior cuyo resultados electorales pretendan agregarse a los de aquella entidad superior, siempre que se acredite, mediante pruebas fehacientes, que hay entre ellas vinculación orgánica, cuestión esta que aquí no ha sido controvertida.

No debe olvidarse, por otra parte, que el objeto de la constitución de organizaciones sindicales complejas, como reconoce la propia entidad demandante, no es otro que el de agregar y conjugar la capacidad de acción de todos los sindicatos federados o confederados -medida entre otros parámetros, por su respectiva representatividad- con el fin de obtener mejores resultados en el desarrollo de la actividad sindical y dentro de la misma, de la negociación colectiva, sin perder por ello su personalidad jurídica propia y en su caso, su denominación específica; Objetivo éste amparado por el art. 28.1 CE y tutelado precisamente por las Sentencias que ahora se recurren" (sic).

Pues bien, en el presente caso la vinculación orgánica vino configurada por una serie de actos jurídicos, que han sido objeto de "depósito" y de "publicación" no siendo impugnados por terceros. (El Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 151 de 1-VII-2010, publicó la resolución de de 02-06-10 de la Consejería de Industria y Empleo sobre depósito

de los estatutos y acta de constitución de la federación denominada “SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS” SAIF (Depósito nº 33/1315). Se da por reproducido). (Por Certificación del Director General de Trabajo Seguridad Laboral y Empleo del Principado de Asturias, se constató en fecha 22-06-10 lo siguiente: 1º) con fecha 15 de abril de 2010 fueron depositados en esta Unidad, al amparo de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el acta de constitución y los estatutos de la Federación Sindical denominada “SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS” SAIF. 2º) Que de los antecedentes que obran en esta Unidad, no resulta acreditado haberse instado reclamación ante la autoridad judicial competente, de no ser conformes a derecho los estatutos presentados. 3º) Que la citada Federación, consta registrada en este depósito con el número de inscripción 33/1315...”).

De la prueba practicada en autos no consta impugnación alguna, como ya se ha reseñado, tras la referida publicación.

Se mantiene en el apartado “QUINTO” del relato fáctico de la demanda: “No puede admitirse la atribución de resultados a SAIF cuando se presenta conjuntamente con otros sindicatos por la mera manifestación de los mismos de tratarse de organizaciones federadas o confederadas...”. Obviamente no se puede compartir el referido aserto, pues no se trata de una mera manifestación sin soporte alguno. Las entidades demandantes se encontraban en condiciones de conocer la voluntad negocial de las entidades integradas en la referida federación, al haber sido objeto de publicación.

Aún teniendo el acto administrativo impugnado un carácter de mero instrumento formal para conocer los resultados electorales y permitir la expedición de las certificaciones acreditativas de la representatividad de cada sindicato, esto no obsta a que la resolución de de 02-06-10 de la Consejería de Industria y Empleo sobre depósito de los estatutos y acta de constitución de la federación denominada “SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS” SAIF, tenga el mismo carácter o naturaleza. La Certificación del Director General de Trabajo Seguridad Laboral y Empleo del Principado de Asturias señalando que de los antecedentes que obran en esta Unidad, no resulta acreditado haberse instado reclamación ante la autoridad judicial competente, de no ser conformes a derecho los estatutos presentados, resulta elocuente de la posibilidad “impugnatoria” de los mismos, en tiempo y forma.

Finalmente conviene señalar que de los aspectos formales del “logotipo” (o siglas) utilizado en las papeletas electorales por la federación codemandada, además de no deducirse de la prueba practicada dato relevante, (que en todo caso pudiera incluso ser objeto de otro tipo de revisión jurisdiccional mas específica), lo cierto es que resulta igualmente resuelto por la referida sentencia del T.C. (sino sobre todo porque resultaba intrascendente en cualquier caso que se presentasen con sus propias siglas o con las de su Federación desde el momento en qué “la publicidad del Registro tiene el efecto de qué haya de entenderse conocido el vínculo federativo preexistente y, por tanto, que quien votara a la candidatura del ente federado supiera que votaba a la Federación. (El realce tipográfico no es propio de la referida resolución).

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación al amparo del art. 189 de la LPL.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad conferida por el artículo 117 de la Constitución Española, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES-UNIÓN REGIONAL DE ASTURIAS y COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS contra la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES (USIPA), SINDICATO DE CELADORES Y PERSONAL NO SANITARIO DE ASTURIAS (SICEPA) y SINDICATOS ASTURIANOS INDEPENDIENTES FEDERADOS (SAIF), absolviendo a la parte demandada de las pretensiones deducidas de contrario.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DIAS siguientes a la notificación de aquélla y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el artículo 192 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social que la suscribe, estando celebrando audiencia pública con asistencia del Secretario que suscribe. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS